

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Reorganización Edgar Alexander Gómez Páez. Radicación No. 2018-00037-00.**

Se resuelven el recurso de reposición interpuesto por el deudor contra el auto proferido el 30 de abril de los corrientes, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de julio de 2020, se ordenó al promotor que, máximo en los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha determinación, presentara el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, pero no lo hizo, así que, vencido ese término, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que el petente impugnó aduciendo, al efecto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, no era procedente decretar la terminación del proceso, sí, en cambio, iniciar el trámite de adjudicación patrimonial.

### CONSIDERACIONES

Fácil se advierte del breviarario fáctico antecesor que el recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que, conforme lo indicado en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, si el acuerdo no es presentado o confirmado por los acreedores,

“(…) el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil”.

De hecho, si el acuerdo no es presentado debidamente aprobado dentro del término previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006,

“(…) comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación” (sic), mismo del cual hace referencia el artículo 37 ibidem, precepto que, además, prevé lo siguiente:

“Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo (sic) presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación”.

Luego, siendo esa la carga impuesta al promotor, lo propio era adoptar tal decisión, no poner fin a la reorganización, al menos no por el motivo aducido, toda vez que el hecho de que no se hubiese allegado el acuerdo no constituye, como quedó antes visto, un escollo para seguir

adelante con el proceso.

Así las cosas, el auto opugnado habrá de ser revocado para, a cambio, ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación, propósito para el cual deberá el promotor, quien en adelante hará las veces de liquidador, presentar el inventario valorado máximo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, junto con la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **REPONE** el auto proferido el 30 de abril de 2021 y, en su lugar,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-ORDENAR** la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de Edgar Alexander Gómez Páez.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al promotor, quien en adelante hará las veces de liquidador, que en los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, presente el inventario valorado y los gastos actualizados causados durante el proceso de reorganización.

**TERCERO.- ADVERTIR** a los administradores y terceros que la apertura del presente trámite produce la cesación de las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante, así como la separación de los administradores de sus cargos.

**CUARTO.- REMITIR** una copia de esta providencia al Ministerio del Trabajo, la DIAN y la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para los fines legales del caso.

**QUINTO.- ADVERTIR** al deudor que, si posee pasivo pensional, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**SEXTO.- ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición de esta determinación, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**SÉPTIMO- ORDENAR** al liquidador que, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe de los procesos ejecutivos que cursen actualmente en su contra, para ser incorporados al expediente hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones.

**OCTAVO.- ORDENAR** la inscripción inmediata de esta providencia en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y en los sitios donde el deudor tenga establecimientos de comercio.

**NOVENO.-ADVERTIR** al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos que sean necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar autorización para continuar con su

ejecución.

**DÉCIMO.- PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante Edgar Alexander Gómez Páez que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**UNDÉCIMO.-PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

**DUODÉCIMO.- ADVERTIR** que, con la apertura de este proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**DECIMOTERCERO.- ADVERTIR**, conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que la declaración de la apertura de este proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, según lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas de este régimen las obligaciones de dicha culminación, sin perjuicio de las preferencias y prelación que correspondan.

**DECIMOCUARTO.-ADVERTIR** que las medidas cautelares decretadas y puestas disposición dentro del proceso de reorganización, continúan vigentes.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos y remítanse de la manera indicada en el artículo 111 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

Contrólense los términos y vencidos ingrese de nuevo el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**10a9f36646fd7b4408ca2a38ad15a45ab1623208ce1d797cd6a9a83f9bf838ad** Documento  
generado en 29/10/2021 08:59:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**